Expediente: **1548/25**
Carátula: **FIGUEROA SERGIO DANIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO
20342758135 - FIGUEROA, Sergio Daniel-ACTOR
90000000000 - GOMEZ, DAVID EMANUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1548/25

H105025935535

Juicio: "Figueroa, Sergio Daniel -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo" - M.E. N° 1548/25.

S. M. de Tucumán, Octubre de 2025.

Y visto: el expediente caratulado "*Figueroa, Sergio Daniel -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo"* traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 25/09/2025 se apersona el letrado David Emanuel Gómez, en nombre y representación de Sergio Daniel Figueroa, DNI 23624612, con domicilio en Barrio Viluco, Mza. F, Casa 4, de esta ciudad, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado en formato digital el 29/09/2025. Entabla acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre 942, de esta ciudad.

Reclama el cobro de la suma de $ 4.426.454,89 (pesos cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 89/100), en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva, previstas en el artículo 14, apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, y art. 3 de la ley 26.773, por accidente trabajo.

Se refiere a la competencia de este juzgado para entender en la presente causa.

Luego de hacer referencia a la legitimación activa y pasiva, cumple con el art. 55 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL) y enumera las características de su relación laboral con el Sistema Provincial de Salud.

Afirma que el 24/02/2025, mientras subía las escaleras de uno de los sectores del Hospital Padilla, tropezó perdiendo el equilibrio y la estabilidad, por lo que, para evitar una caída, con su mano

izquierda se agarró del pasamanos, quedándose “enganchado” su dedo anular izquierdo. Agrega, luego de relatar la intervención quirúrgica y tratamiento recibido, que la Comisión Médica N° 001 emitió dictamen el 05/09/2025, en el que le reconoció un 6 % de incapacidad parcial permanente y definitiva.

Afirma que, por ello, la demandada le envió una carta documento, por la que le informaba que ponía a disposición el 19/09/2025 el pago de $ 4.065.829,59, en concepto de prestación dineraria por pago único de IPPD, más $ 813.165,92, según art. 3 de la ley 26.773. Reconoce haber percibido dichas sumas.

Hace referencia al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía de amparo, explicando cada uno. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Alega que la demandada, a los fines de calcular el ingreso base mensual, tomó una suma de dinero alarmantemente inferior a la debida, ya que no tuvo presente la totalidad de la remuneración que percibía el trabajador.

Enumera y detalla los rubros reclamados, aclarando que el valor del ingreso base mensual (VIBM) debe ser calculado teniendo en cuenta también las sumas no remunerativas que integraban su remuneración. De esta manera, practica la planilla de liquidación de los rubros.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

El 29/09/2025 acompaña la documentación original en formato digital.

El decreto del 26/09/2025 declara de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y, consecuentemente, la competencia de este Juzgado.

Corrido el pertinente traslado, se apersona la letrada María Eugenia Cirilo, en nombre y representación Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda el 16/10/2025.

Luego de realizar las negativas de hechos alegados en la demanda, reconoce el accidente de trabajo del actor, la fecha, la incapacidad y el dictamen de la Comisión Médica.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

La providencia del 21/10/2025 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Conforme surge de los términos de la demanda y el responde, sea por reconocimientos de la accionada o por silencio -al no dar su versión de determinados hechos-, corresponde tener por ciertos los siguientes hechos: 1) la relación laboral del Sr. Figueroa con el Siprosa; 2) el contrato de afiliación entre éste y la ART accionada; 3) el accidente de trabajo del actor, ocurrido el 24/02/2025; 4) la incapacidad parcial permanente y definitiva del trabajador del 6 %, declarada por el dictamen de la Comisión Médica N° 01 del 05/09/2025, y 5) el pago realizado al accionante, por parte de la aseguradora, el 19/09/2025, por las sumas de $ 4.065.829,59 y $ 813.165,92.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) indemnización que le correspondía percibir al actor; 2) intereses; 3) costas y 4) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la liquidación de la indemnización practicada y abonada por la demandada.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis de la documentación aportada en autos.

2.1. De la documentación digital presentada con la demanda surgen: expediente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), con el dictamen de la Comisión Médica N° 01 del 05/09/2025; carta documento enviada por la ART al accionante, notificando la puesta a disposición de las sumas indemnizatorias; recibos de haberes y Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) de julio de 2025, de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

2.2. De la prueba documental adjuntada por Caja Popular con su conteste surgen: el legajo del accidente con su registro, informe, dictamen médico, cálculo de las prestaciones dinerarias y comprobante de transferencia bancaria.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, respecto de los recibos de haberes, cabe mencionar que la accionada, en su responde, se limitó a realizar un rechazo genérico. Esto no cumple con el recaudo expresamente exigido por la normativa procesal laboral, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por este motivo, corresponde tenerlos por auténticos y los tendré presentes para la resolución de la presente cuestión.

En segundo lugar, hay que recordar que no está controvertido en estos autos que la aseguradora demandada reconoció el accidente de trabajo del Sr. Figueroa, ocurrido el 24/02/202, y que, como consecuencia de dicho siniestro, y según dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 05/09/2025, el actor padece una incapacidad definitiva parcial y permanente del 6 %.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la indemnización que debía percibir el trabajador, es sabido que es la fecha de la primera manifestación invalidante (24/02/2025), la que debe tenerse en consideración a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le correspondía percibir al actor, según el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial” (sentencia del 07/06/2016), lo que fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

En tercer lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. “Nacusse Maximiliano Alejandro vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima S/Amparo”, sentencia del 17/10/2025; “Alarcón Álbaro Rodrigo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo”, sentencia del 05/09/2025, entre otros), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24.557, deberá tenerse presente también lo establecido por el art. 12 de dicha ley, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []”.

Y que “[] es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el

trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

En función del criterio analizado, y teniendo en cuenta los recibos de haberes del accionante, surge que, efectivamente, para realizar el cálculo del valor del ingreso base mensual, la accionada consideró unas sumas inferiores a las remuneraciones devengadas del trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha de la PMI.

En cuarto lugar, como lo establece el referido artículo 12 inciso 2 de la LRT (modificado por el ya citado decreto 669/19), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por la determinación de la incapacidad, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. Todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente al momento de la liquidación indemnizatoria practicada por la ART demandada.

De este cálculo, el cual se expone en la planilla que sigue, surge que el Sr. Figueroa debía percibir una indemnización mayor a la efectivamente abonada por la aseguradora. Por lo que, de lo pagado por la demandada, surge una diferencia a favor del actor, conforme actualización con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el 30/09/2025.

Por último, también deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 3 de la ley 26.773, según lo expresado por la propia ART, quien en la liquidación adjuntada reconoció dicho concepto. Por lo que corresponde otorgarle al trabajador el adicional previsto por la citada norma, por las diferencias que surgen de lo ya abonado por la accionada.

En razón de todo lo analizado, corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART accionada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, conforme lo previsto por el propio art. 12 inc. 3 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha PMI 24/02/2025

Fecha de nacimiento29/01/1974

Edad damnificado Fecha Accidente51 años

Fecha Dictamen Médico05/09/2025

Plazo máximo puesta a disposición20/09/2025

% Incapacidad Total Definitiva

Grado6,00 %

Incapacidad encuadrada en:Art. 14 Ap.2 Inc. A

RIPTE MES PMI:149777,43

Cálculo IBM s/Decreto 669/19

PeriodosSalarioCoeficiente

Mes sueldoCoef.

Actual.Salario

Actualizado

01/25$ 1.382.182,97141.124,781,06131$ 1.466.927,45

12/24$ 2.057.846,30137.497,901,08931$ 2.241.626,42

11/24$ 1.199.083,79134.754,341,11149$ 1.332.763,67

10/24$ 1.209.636,02131.045,091,14295$ 1.382.548,36

09/24$ 1.130.011,82122.891,981,21877$ 1.377.227,92

08/24$ 1.086.401,94118.007,301,26922$ 1.378.884,95

07/24$ 1.031.555,96113.694,761,31736$ 1.358.935,10

06/24$ 1.375.585,56106.664,971,40419$ 1.931.577,63

05/24$ 933.723,70100.527,291,48992$ 1.391.171,85

04/24$ 926.276,1393.671,261,59897$ 1.481.086,71

03/24$ 883.723,7080.678,571,85647$ 1.640.607,47

02/24$ 883.081,2270.754,172,11687$ 1.869.368,77

Total$ 14.099.109,11$ 18.852.726,31

Total Salarios actualizados p/Ripte$ 18.852.726,31

Cantidad Meses12

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 1.571.060,53

Intereses desde 07/04/2023 al 20/12/2024 (Fecha puesta a dispos. %)(F.accid. / F.Notificacion)

MesRipte

No decrecienteVariación Ripe**Días mesDías**

01/25141124,78

02/25149777,436,13 %304

03/25155852,914,06 %3131

04/25160321,722,87 %3030

05/25163299,841,86 %3131

06/25167811,872,76 %3130

07/25172674,892,90 %3031

08/25174917,11163299,841,30 %3131

09/25Cálculo Res. 332/23167811,872,76 %3020

Totales

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 1.571.060,53

% Variación Ripte (F.Acc-F.Puesta a dispos.)18,41 %

Intereses$ 289.195,99

Valor Ingreso Base (Ripte) Puesta a Dispos.$ 1.860.256,51

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 14 Ap. 2 Inc. A$ 7.539.510,21

- Fórmula

53 x $ 1.860.256,51 x 65 / 51 x 6 % =$ 7.539.510,21

- Piso s/Resol SRT 12/23$ 3.895.714,64

$55.699.217 x 6% x 1,1657 =

Rubro 2: Indemnización Adicional pago único 20% Ley 26773 Art 3$ 1.507.902,04

Total Indemnización en $ al 20/09/2025$ 9.047.412,26

Percibido 19/09/2025$ -4.878.995,51

Saldo condena en $ al 20/09/2025$ 4.168.416,75

Intereses tasa activa BNA desde 21/09/2025 al 30/09/20251,70 %$153.806,01

Total condena en $ al 30/09/2025$ 4.322.222,75

Tercera cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la acción de amparo deducida por Sergio Daniel Figueroa, DNI 23624612, con domicilio en Barrio Viluco, Mza. F, Casa 4, de esta ciudad, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma total de $ 4.322.222,75 (pesos cuatro millones trescientos veintidós mil doscientos veintidós con 75/100), en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva. Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título.

II - Costas: como se indican.

III - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

IV - Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 30/10/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.